

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE LEÓNIDAS DE ANTONIO  
QUINTERO EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC (2023-00001)**

Se resuelve la tutela que presentó el ciudadano LEÓNIDAS DE ANTONIO QUINTERO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor LEÓNIDAS DE ANTONIO QUINTERO promovió tutela en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC, con el fin de que se le amparara su derecho fundamental de petición, ya que el 3 de noviembre de 2022 presentó una solicitud ante la convocada, para que le enviara al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá *“la documentación necesaria para el reconocimiento de la redención”*, relativa a los meses de abril a octubre de 2021 y de abril a septiembre de 2022, sin que hasta la fecha en la que se promovió el recurso de amparo, la demandada haya emitido un pronunciamiento de fondo al respecto.

**A C T U A C I Ó N J U D I C I A L**

La tutela fue admitida el 18 de enero de 2023, decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC manifestó que *“verificada la BASE DE DATOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCIÓN GENERAL; por lo tanto, la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo”*. Al respecto,

explicó que *“cuando el interno haya desarrollado una actividad de estudio, trabajo o enseñanza aprobada por el INPEC: i) Le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno; ii) realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención, el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno, [y que] iii) cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada”*. Por eso, *“mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que [...] se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa”* (archivo 00003).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vincularon a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota y al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Capital (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

En contestación remitida el día 18 de los cursantes, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que los hechos en los que se funda la tutela, *“se circunscriben a actuaciones administrativas netamente relacionadas con las funciones asignadas al centro de reclusión, esto es, [...] el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota, bajo el entendido de que la aspiración del sentenciado LEÓNIDAS DE ANTONIO QUINTERO es que, por parte de dicho centro carcelario, se remitan a este Despacho documentos para redimir la pena”*. A lo anterior, añadió que *“revisado el proceso, se evidencia que no ha sido allegada la documentación para redención de pena”* y que, tampoco, *“el penado ha hecho solicitud de redención de pena, para que este Juzgado realice la solicitud pertinente*

*al establecimiento carcelario, a fin de que se remita tal documental”* (archivo 00004).

Por su parte, el 30 de enero del corriente año, el Área de Tutelas del Grupo de Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, informó que mediante comunicación *“113-COBOG-AJUR-OFICIO N° 2211 de 23 de enero de 2023, [...] [se] remite al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos, como son cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, para que éste, a su vez, resuelva la redención de pena a que pueda tener derecho el accionante”*. Puso de presente, que *“de lo anterior el accionante fue debidamente notificado, quien firma y estampa su impresión dactilar, resolviendo así de forma clara, completa, congruente y de fondo, la petición formulada”* (archivo 00007).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En este caso, el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que habría sido vulnerado por el actuar de la convocada, en la medida en que ésta, para la fecha en la que se presentó la tutela, no se había pronunciado sobre la solicitud que aquél le presentó el pasado 3 de noviembre.

Revisado el informe que el Área de Tutelas del Grupo de Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima

Seguridad de Bogotá COBOG La Picota rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que ya se dio respuesta, de fondo, a la petición antes identificada, en la medida en que el día 23 de los cursantes, a las 9:20 A.M., se remitió el oficio No. 113-COBOG-AJUR2211 que contiene la información para la redención de pena al correo [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (páginas 4 y 5 del archivo 00007), buzón electrónico que, justamente, corresponde a uno de los canales digitales del Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de todo lo cual fue informado el señor LEÓNIDAS DE ANTONIO QUINTERO, situación que lleva al suscrito funcionario judicial a concluir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la respuesta frente a lo requerido por el demandante se emitió durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido*

*constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

*“Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que **ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

*“Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la **carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela**” (Sentencia T-299 de 3 de abril de 2008, M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho fundamental invocado por el ciudadano LEÓNIDAS DE ANTONIO QUINTERO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado Circuito De Ejecución  
Sentencias 001 De Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d809490261555dba6b55e4b85e96ead379fdaafd3a6dece2ac2fc75d3f06d6**

Documento generado en 01/02/2023 11:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**